

RADICACION. 2021-126
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, mediante memorial del 05 de agosto de 2022, del correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el señor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, en su condición de Director Regional de Cartera de la Regional Caribe de Bancoomeva, presenta solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL, respecto a la obligación No. 2869284900, y así mismo, se dé por Terminado el proceso por Novación ÚNICAMENTE en cuanto a las obligaciones No. 1986328900 y No. 00000055968, las cuales dan apertura a una nueva obligación No. 2949840700, respaldada con un nuevo Pagare suscrito por la señora NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 57.332.491), a un plazo estipulado de 120 meses (10 años), el valor de las cuotas pactadas, será de \$ OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRESPESOS M/L (\$ 871.933).

Respecto a la terminación por novación, de las obligaciones No. 1986328900 y No. 00000055968, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 el C.G.P., que señala ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la misma norma, que señala: *ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.* Además en atención a que la Novación, es una forma de extinción de obligaciones al igual que el pago, de tal manera que extinta la obligación por novación, no hay lugar a proseguir con su cobro forzado.

Por otra parte, respecto a la obligación No. 2869284900, se atenderá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada con el lleno de los requisitos legales por parte del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, con respecto a la obligación No. 2869284900. -
2. Dar por terminado el proceso, por NOVACION, con respecto a las obligaciones No. 1986328900 y No. 00000055968.

3. Ordenase el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.
4. No condenar en costas.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.
6. En caso de existir títulos judiciales dentro del presente proceso, entregarlos a la parte demandada.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7645e95c48039501ed6c8a5d1fca76366f8523d636e624b0c58e55f12163d07**

Documento generado en 19/08/2022 03:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**